EL AUTOTRANSPORTE DE CARGA y los acuerdos de equivalencia de normas

Por Rodolfo Consuegra Gamón.

Las NOM son los únicos instrumentos jurídicos obligatorios de carácter general elaborados con la participación absoluta de los particulares.

Los Acuerdos de Equivalencia no deben jurídicamente suplir el papel regulatorio de las NOM en el autotransporte de carga.

Transparencia y Participacion, elementos fundamentales

La transparencia y la participación son dos figuras en las cuales nuestro país ha venido trabajando en los últimos años a través de diversos instrumentos jurídicos, tanto a nivel federal como local. **Ejemplo de ello es la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de julio de 2002 o la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 30 de noviembre de 2010.**

Dichas figuras constituyen elementos fundamentales para la sociedad, ya que inhiben la corrupción, permiten a la autoridad conocer la verdad y realidad de las personas y materializan la tan aclamada democracia.

Sin embargo dichas figuras no son nuevas para nuestro país y mucho menos para nuestro marco jurídico. La Ley Federal sobre **Metrología y Normalización,** publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de julio de 1992 y sus antecesoras inmediatas, contemplan de forma clara dichas figuras, que regulan el proceso de elaboración de normas oficiales mexicanas (instrumentos de cumplimiento obligatorio) y normas mexicanas (instrumentos de carácter voluntario).
Abordando específicamente las NOM, es importante hacer notar que **son los únicos instrumentos jurídicos obligatorios de carácter general que se elaboran como resultado de la transparencia y participación absoluta de los particulares.**

En **materia de específica de transporte de terrestre,** las normas oficiales mexicanas regulan dicha materia, lo cual encuentra su fundamento en lo dispuesto por la Ley Federal sobre Metrología y Normalización:

ARTÍCULO 40.- Las **normas oficiales mexicanas tendrán como finalidad establecer:**

XVI. Las características y/o **especificaciones que deban reunir** los aparatos, redes y sistemas de comunicación, así como **vehículos de transporte,** equipos y servicios conexos **para proteger las vías generales de comunicación y la seguridad de sus usuarios;**

XVII. Las **características y/o especificaciones, criterios y procedimientos para el** manejo, **transporte** y confinamiento de materiales y residuos industriales peligrosos y de las sustancias radioactivas; y

Resultado de lo anterior, son las 33 normas oficiales mexicanas vigentes en materia de transporte terrestre.

Ejemplo de ello son las NOM en materia de:

- Peso y dimensiones máximas con los que pueden circular los vehículos de autotransporte que transitan en las vías generales de comunicación de jurisdicción federal
- Placas metálicas para automóviles, autobuses, camiones, midibuses, motocicletas y remolques
- Diseño, construcción, inspección y pruebas de cisternas portátiles destinadas al transporte de las substancias, materiales y residuos peligrosos
- Información de emergencia para el transporte terrestre de substancias, materiales y residuos peligrosos;
- Aspectos básicos para la revisión ocular diaria de la unidad destinada al autotransporte de materiales y residuos peligrosos
- Disposiciones de compatibilidad y segregación, para el almacenamiento y transporte de substancias, materiales y residuos peligrosos
- Condiciones para el transporte de las substancias, materiales y residuos peligrosos en cantidades limitadas
- Remolques y semirremolques-especificaciones de seguridad y métodos de prueba
- Disposiciones de compatibilidad y segregación para el almacenamiento y transporte de substancias, materiales y residuos peligrosos
- Disposiciones generales para transportar otro tipo de bienes diferentes a las substancias, materiales y residuos peligrosos en unidades destinadas al traslado de materiales y residuos peligrosos

Por lo anterior, es claro que las normas oficiales mexicanas son el instrumento jurídico adecuado para regular el transporte terrestre.

Los Acuerdos de Equivalencia no suplen el objetivo regulatorio que corresponde a las NOM.

La Secretaría de Economía publicó el pasado 17 de agosto de 2010 en el Diario Oficial de la Federación los llamados **Acuerdos de Equivalencia** del sector electrónico. Dichos instrumentos establecen de forma unilateral, que las normas técnicas que regulan el sector electrónico de los Estados Unidos y Canadá son equivalentes a las normas oficiales mexicanas del sector electrónico. Esto es, los productos electrónicos que demuestren cumplir con las respectivas normas de Estados Unidos o Canadá no deberán cumplir ya con las NOM correspondientes de México.

Si bien ello pueda parecer que representaría un beneficio económico a los consumidores, ya que la industria y comercio, al no tener que pagar por la respectiva certificación en México, sin embargo, bajo una óptica jurídica-técnica considero, los acuerdos de equivalencia tienen **violaciones jurídicas:**

1) El legislador mexicano decidió por conducto de la Constitución Política de los Estados Unidos de México y de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización que las especificaciones de los vehículos de transporte, la transportación de materiales y residuos industriales peligrosos, y de las sustancias radioactivas se **debe regular mediante NOM´s** y no mediante otros instrumentos, como podría ser un Acuerdo de Equivalencia.

Último párrafo del artículo 40 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización:

Los criterios, reglas, instructivos, manuales, circulares, lineamientos, procedimientos ***u otras disposiciones de carácter obligatorio*** que requieran establecer las dependencias y se refieran a las materias y finalidades que se establecen en este artículo, **sólo podrán expedirse como normas oficiales mexicanas** conforme al procedimiento establecido en esta Ley.

1) En ese mismo sentido, un **Acuerdo de Equivalencia no otorga reciprocidad,** al ser unilateral, esto es, sólo puede representar beneficios a personas de otros países, lo que contravendría el principio de Trato Nacional de la Organización Mundial del Comercio.

1) Asimismo, un **Acuerdo de Equivalencia no puede estar por encima de una ley federal.** En materia específica de auto transporte, un Acuerdo de Equivalencia no puede dejar sin efecto las obligaciones que la Ley de Caminos, Puentes y Auto transporte Federal, le mandata a la Secretaria de Comunicaciones y Transportes:

Artículo 5.- Es de jurisdicción federal todo lo relacionado con los caminos, puentes, así como el tránsito y los servicios de autotransporte federal que en ellos operan y sus servicios auxiliares. Corresponden a la Secretaria (Secretaría de Comunicaciones y Transportes), sin perjuicio de las otorgadas a otras dependencias de la administración publica federal las siguientes atribuciones:

VI. Expedir las normas oficiales mexicanas de caminos y puentes así como de vehículos de autotransporte y sus servicios auxiliares

Artículo 34.- La **prestación de los servicios** de autotransporte federal podrá realizarlo el permisionario con vehículos propios o arrendados, **de acuerdo a lo dispuesto en esta ley y sus reglamentos, los tratados y acuerdos internacionales sobre la materia y normas oficiales mexicanas.**

Artículo 35.- Todos los vehículos de autotransporte de carga, pasaje y turismo que transiten en caminos y puentes de jurisdicción federal, **deberán cumplir** con la verificación técnica de sus condiciones físicas y mecánicas y obtener la constancia de aprobación correspondiente con la periodicidad y términos que la secretaria establezca en la norma oficial **mexicana respectiva.**

Articulo 70. La Secretaria tendrá a su cargo la inspección, verificación y vigilancia de los caminos y puentes, así como de los servicios de autotransporte federal, sus servicios auxiliares y transporte privado, en sus aspectos técnicos y normativos, para garantizar el cumplimiento de esta ley, sus reglamentos y las normas oficiales mexicanas que expida de acuerdo con la misma. Para tal efecto, podrá requerir en cualquier tiempo a los concesionarios y permisionarios informes con los datos técnicos, administrativos, financieros y estadísticos, que permitan a la secretaria conocer la forma de operar y explotar los caminos, puentes, los servicios de autotransporte federal y sus servicios auxiliares.

La Secretaria inspeccionara o verificara en centros fijos de verificación de peso y dimensiones, que tanto el autotransporte federal, sus servicios auxiliares y transporte privado que operen en los caminos y puentes, cumplen con las disposiciones sobre pesos, dimensiones y capacidad de los vehículos, de acuerdo con lo establecido en las normas oficiales mexicanas respectivas. Lo anterior sin perjuicio de las atribuciones que tiene conferidas la secretaría de seguridad pública en la materia, cuando los vehículos circulen en los caminos y puentes.

Si bien actualmente no existen Acuerdos de Equivalencia en materia de transporte terrestre, es importante hacer notar que todas las materias actualmente reguladas por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes se deben seguir regulando mediante normas oficiales mexicanas, ya que cualquier otro instrumento jurídico distinto a ellas representaría serías violaciones al marco jurídico de transporte nacional.

Ahora bien, en caso de que alguna autoridad considere necesario se lleven a cabo procesos de equivalencia, el mecanismo para ello es a través del instrumento jurídico Acuerdo de Reconocimiento Mutuo. Dichos Acuerdos emanan de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización:

Artículo 87-A. La Secretaría, por sí o a solicitud de cualquier dependencia competente o interesado, podrá concertar acuerdos con instituciones oficiales extranjeras e internacionales para el reconocimiento mutuo de los resultados de la evaluación de la conformidad que se lleve a cabo por las dependencias, personas acreditadas e instituciones mencionadas, así como de las acreditaciones otorgadas.

Las entidades de acreditación y las personas acreditadas también podrán concertar acuerdos con las instituciones señaladas u otras entidades privadas, para lo cual requerirán el visto bueno de la Secretaría.

Cuando tales acuerdos tengan alguna relación con las normas oficiales mexicanas, se requerirá, además, la aprobación del acuerdo por la dependencia competente que expidió la norma en cuestión y la publicación de un extracto del mismo en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo 87-B. Los convenios deberán ajustarse a lo dispuesto en los tratados internacionales suscritos por los Estados Unidos Mexicanos, al reglamento de esta Ley y, en su defecto, a los lineamientos internacionales en la materia, y observar como principios que:

I. Exista reciprocidad;

II. Sean mutuamente satisfactorios para facilitar el comercio de los productos, procesos o servicios nacionales de que se trate; y

III. Se concerten preferentemente entre instituciones y entidades de la misma naturaleza.

Los acuerdos de equivalencia vulneran los principios de transparencia y participación de los particulares. Por todo lo antes expuesto, considero muy importante recalcar que el instrumento denominado Acuerdo de Equivalencia, vulnera por completo los principios de transparencia y participación, y que la materia de transporte terrestre únicamente puede ser regulada mediante normas oficiales mexicanas.

TRANSPARENCIA	PARTICIPACIÓN
Las NOM son elaboradas por la autoridad competente y es obligatoria que ésta lo haga con la participación del sector privado a través órganos especializados en Normalización.	Cualquier persona puede proponer un tema a ser NOM.
Todos los proyectos de NOM son sujetos de consulta pública.	Cualquier persona puede emitir comentarios a un proyecto de NOM en el proceso de consulta pública.
Los temas a ser objeto de ser NOM, o modificaciones de NOM, se publican en el Diario Oficial de la Federación a través de un Programa Nacional de Normalización y su Suplemento.	